

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con la cual pretende que se declare la nulidad del acta de sesión ordinaria del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se eligió a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate como Secretaria General de la Asamblea.

2° Con auto del 18 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de publicación del acto administrativo demandado, esto es, el acta de la sesión plenaria de la Asamblea de Cundinamarca del 30 de junio de 2020 y con ello poder establecer el término dentro del cual se interpuso la demanda.

En la providencia en mención, en virtud del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concedió a la parte actora un plazo de tres (3) días hábiles para que subsanara los defectos señalados.

3° Dentro del término conferido en el auto del 18 de agosto de 2020, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del 18 de agosto de 2020.

En efecto, se debe indicar que la precitada providencia fue notificada por estado del 20 de agosto de 2020, por lo que la parte actora contaba hasta el día 25 del mismo mes y año para allegar el acta de la sesión plenaria de la Asamblea de Cundinamarca del 30 de junio de 2020 y su constancia de publicación; sin embargo, tal circunstancia no acaeció.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

PROCESO N°: 2500023410002020-00484-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

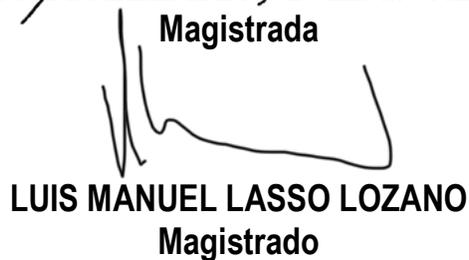
Providencia aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000491-00

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES,
PROCURAR

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

Mediante escrito del 14 de agosto de 2020, el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **ARQUÍMEDES SEPÚLVEDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cincuenta y tres (53) del Decreto 449 del 29 de abril de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Con el fin de tener claridad sobre la competencia de esta Corporación para conocer sobre el asunto referido, mediante auto del 18 de agosto de 2020, se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la División de Gestión Humana informe el lugar (ciudad o municipio) donde presta sus servicios el señor Arquímedes Sepúlveda.

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada allegó certificación mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 en la que informó que el señor Arquímedes Sepúlveda se desempeña desde el 27 de abril de 1998 en la entidad y desempeña como último cargo el de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EC en la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal de Bogotá.

De conformidad con la información suministrada por la Procuraduría General de la

Nación, en aplicación del numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer el asunto de la referencia.

Consideraciones

La Sala anticipa que la demanda será rechazada por caducidad del medio de control, debido a las siguientes razones.

El artículo 164, numeral 2, del literal a), de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”.

En atención a lo anterior, es claro que el término para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral es de treinta (30) días contados a partir del momento de la publicación.

En el presente caso, de acuerdo con los medios de prueba que fueron allegados por la parte actora, el Decreto 449 del 29 de abril de 2020 fue publicado en la pagina *web* de la Procuraduría General de la Nación el 8 de junio de 2020, momento para el cual los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de los acuerdos Nos. PCSJA 20-1517, 20-11521-20-11526, 20-11532, 20-11546, 20-11549, 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el término de treinta (30) días de que trata el literal a), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse desde el 1 de julio de 2020,

en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo últimamente aludido.

Una vez contabilizado el término de que se trata, los treinta (30) días de que trata la norma pertinente se cumplieron el **13 de agosto de 2020**; no obstante, de conformidad con el acta de reparto que obra en el expediente, la demanda fue allegada al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el **14 de agosto de 2020**, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, como en el presente caso operó el fenómeno de caducidad del medio de control, la demanda será rechazada en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1o. del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, en contra de la Procuraduría General de la Nación y del señor Arquímedes Sepúlveda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

Exp. No. 250002341000202000491-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Nulidad electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Juan Felipe Solórzano Quintero, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 62 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JUAN FELIPE SOLÓRZANO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.010.174.377 en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS, GRADO 21, EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL, EN EL CARGO DE LILIANA GUZMÁN LOZANO, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 28 de agosto de 2020 se resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Asesor, como es el de “ASESOR CÓDIGO 1AS, GRADO 21, EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL, EN EL CARGO DE LILIANA GUZMÁN LOZANO, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el libelo demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 62 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00577-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 62, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad del señor Juan Felipe Solórzano Quintero, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación Nos. 2500023410002020-00540-00 y 2500023410002020-00558-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta a los artículos 44 y 95, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad de los señores Margarita Isabel Cabrera Ripoll y Carlos Alexander Mosquera por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación de los procesos números 2500023410002020-00577-00, 2500023410002020-00540-00 y 2500023410002020-00558-00 que se tramitan actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que estos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Juan Felipe Solórzano Quintero en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Juan Felipe Solórzano Quintero, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

NOVENO.- **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00577-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Giovanni Parra Oviedo, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 81 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a GIOVANNI PARRA OVIEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 79.855.071 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PUGRADO 17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 3 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PUGRADO 17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el líbello demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo [253](#) de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 81 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00616-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 81, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad del señor Giovanni Parra Oviedo, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación Nos. 2500023410002020-00540-00, 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00577-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta a los artículos 44, 62 y 95, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación de los procesos números 2500023410002020-00540-00, 2500023410002020-00558-00, 2500023410002020-00577-00 y 2500023410002020-00616-00 que se tramitan actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Giovanni Parra Oviedo en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Giovanni Parra Oviedo, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00616-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

NOVENO.- **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00616-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado